



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 109/12

Luxemburgo, 6 de septiembre de 2012

Conclusiones del Abogado General en los asuntos C-473/10, C-483/10,
C-555/10, C-556/10 y C-557/10
Comisión / Hungría, Reino de España, República de Austria, República
Federal de Alemania y República Portuguesa

**El Abogado General Sr Jääskinen presenta sus conclusiones sobre los recursos
por incumplimiento interpuestos contra varios Estados miembros en relación con el
transporte ferroviario**

*Propone al Tribunal de Justicia que declare que España, Hungría y Portugal han incumplido sus
obligaciones derivadas del Derecho de la Unión en la materia*

Debido a la liberalización del sector ferroviario en la Unión Europea, los Estados miembros están obligados a garantizar a las empresas de dicho sector un acceso equitativo y no discriminatorio a la red ferroviaria. En este contexto, el ejercicio de determinadas «funciones esenciales» ya no puede ser llevado a cabo por las empresas ferroviarias históricas de los Estados miembros, sino que debe encomendarse a administradores independientes. Estas funciones, incluyen, en particular, la concesión a las empresas ferroviarias de licencias que les den acceso a la red ferroviaria, la adjudicación de capacidad de infraestructura y la determinación del canon que deben pagar las empresas de transporte por el uso de la red.

Los presentes asuntos forman parte de una serie de recursos por incumplimiento¹ interpuestos por la Comisión contra varios Estados miembros por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las Directivas que regulan el funcionamiento del sector ferroviario.² En los presentes asuntos, el Tribunal de Justicia debe examinar los recursos interpuestos contra Hungría, España, Austria, Alemania y Portugal.

C-473/10 Comisión / Hungría

Según la Comisión, en Hungría, la gestión del tráfico que realizan los operadores históricos (MÁV y GySEV) comprende también la asignación de franjas –es decir, la adjudicación de infraestructura– que debería ser llevada a cabo por un organismo independiente.

En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Jääskinen observa que como la gestión del tráfico no forma parte de las funciones esenciales, ésta puede encomendarse a empresas ferroviarias. Asimismo, el Abogado General señala que MÁV y GySEV no obtienen ninguna ventaja competitiva del hecho de que, como gestores de tráfico, estén informadas de las decisiones de adjudicación de infraestructura. En efecto, a dicha información también pueden acceder sus competidores.

En cambio, el Sr. Jääskinen considera que Hungría ha incumplido sus obligaciones derivadas de la Directiva 2001/14 en la medida en que no ha definido las condiciones que garantizan el equilibrio financiero de los administradores de infraestructuras y no ha adoptado medidas que

¹ Se trata de los asuntos [C-483/10](#), Comisión/España; [C-512/10](#), Comisión/Polonia; [C-528/10](#), Comisión/Grecia; [C-545/10](#), Comisión/República Checa; [C-555/10](#), Comisión/Austria; [C-556/10](#), Comisión/Alemania; [C-557/10](#), Comisión/Portugal; [C-625/10](#), Comisión/Francia; [C-627/10](#), Comisión/Eslovenia; [C-369/11](#), Comisión/Italia; y [C-412/11](#), Comisión/Luxemburgo.

² Directiva 91/440 CEE, del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237, p. 25), en su versión modificada por la Directiva 2001/12, y Directiva 2001/14/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización (DO L 75, p. 29), en su versión modificada por las Directivas 2004/49/CE y 2007/58/CE.

incentiven la reducción de costes y de cánones vinculados a la explotación y al uso de la infraestructura. Además, el Abogado General sugiere al Tribunal de Justicia que declare que, al no haber garantizado que los cánones percibidos por los administradores de infraestructuras sean iguales a los costes directamente ligados a la puesta a disposición de la red ferroviaria, Hungría ha incumplido la antedicha Directiva.

C-483/10 Comisión / España

Por lo que atañe a este recurso, el Sr. Jääskinen señala, en primer lugar que, aunque los Estados miembros son competentes para definir el marco normativo de la tarificación, sin embargo, deben encomendar al administrador de infraestructuras la función de determinar el canon que debe pagarse por el uso de la red ferroviaria. Por consiguiente, el Sr. Jääskinen considera que España, al reservar al Estado el derecho de determinar dicho canon, incumple la Directiva 2001/14.

A continuación, el Abogado General recuerda que los Estados miembros están obligados a establecer un sistema de mejora del funcionamiento dirigido a reducir al mínimo las perturbaciones y aumentar la eficacia de la explotación de la red ferroviaria. Pues bien, según el Abogado General, las medidas adoptadas por España a tal efecto no constituyen un sistema coherente y transparente, sino meras medidas específicas e independientes unas de otras.

Finalmente, el Sr. Jääskinen propone al Tribunal de Justicia que declare el incumplimiento de España debido al trato discriminatorio dado a los nuevos operadores en el mercado ferroviario español, que se ven desfavorecidos con respecto al operador histórico que se beneficia de un acceso preferencial a la infraestructura. En efecto, si no existe ningún acuerdo marco celebrado con el Estado, no puede concederse tal acceso preferencial a las empresas ferroviarias. Pues bien, en el caso de autos no se ha celebrado ningún acuerdo que justifique ese trato. Según el Abogado General, el Estado Español tampoco puede reservarse competencias discrecionales en materia de adjudicación de la capacidad de infraestructura, ya que dichas competencias únicamente deben encomendarse al administrador independiente de la red.

C-555/10 Comisión / Austria y C-556/10 Comisión / Alemania

La Comisión alega que las Directivas no permiten a los Estados miembros integrar al administrador independiente en una sociedad holding a la que también pertenezcan las empresas ferroviarias, a no ser que los Estados miembros prevean medidas suplementarias para garantizar la independencia de la gestión. Pues bien, según la Comisión, estos dos Estados no adoptaron esas medidas cuando integraron a sus administradores de infraestructuras respectivos, a saber, ÖBB-Infrastruktur y Deutsche Bahn Netz, en una sociedad holding.

A este respecto, el Abogado General subraya que, en el presente caso, el recurso de la Comisión no se refiere a una aplicación incorrecta de la Directivas, sino únicamente a una transposición errónea o incompleta.

Según el Sr. Jääskinen, la Directiva 91/440 no obliga a los Estados miembros a realizar una separación institucional entre el administrador independiente y el operador histórico. Al contrario, dicha Directiva permite a los Estados miembros integrarlos en la misma sociedad holding. Por otra parte, el Abogado General señala que las medidas suplementarias invocadas por la Comisión no se mencionan en las Directivas de que se trata, de modo que no puede exigirse a los Estados miembros su adopción. El Sr. Jääskinen también rechaza las alegaciones de la Comisión según las cuales Alemania ha incumplido sus obligaciones en materia de tarificación y de establecimiento de un mecanismo dirigido a limitar los costes vinculados al servicio de infraestructura y a reducir la cuantía de los cánones de acceso.

En estas circunstancias, el Sr. Jääskinen considera que los recursos de la Comisión deben desestimarse.

C-557/10 Comisión / Portugal

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que declare que Portugal ha incumplido sus obligaciones derivadas de las Directivas 91/440 y 2001/14. En efecto, por una parte, el Estado portugués ha conservado un papel esencial en los procedimientos de adopción de decisiones de la empresa ferroviaria pública CP Comboios de Portugal por lo que respecta a los activos de esta última, lo cual no es compatible con la libertad económica reconocida por las Directivas a las empresas ferroviarias. Por otra parte, Portugal no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar el equilibrio de las cuentas del administrador de infraestructuras.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones ([C-473/10](#), [C-483/10](#), [C-555/10](#), [C-556/10](#) y [C-557/10](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667